

13001-33-33-005-2020-00106-01

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Radicado</b>	13001-33-33-005-2020-00106-01
<b>Accionante</b>	KMA Construcciones S.A.S., KMA Concesiones S.A.S. y Corredor Portuario de Cartagena S.A.S.
<b>Accionada</b>	Distrito de Cartagena
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARIA GUERRA PICON

## II. SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala de Decisión No. 002 en lo concerniente a declarar improcedente de la acción de cumplimiento de la referencia por las siguientes razones:

La Sala en esta ocasión planteó como tesis confirmar el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de acción de cumplimiento, pues se consideró que la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para que se declare el incumplimiento del acto administrativo por el cual le fue adjudicado el contrato de concesión por parte del Distrito de Cartagena, siendo este el medio de control de controversias contractuales, además adujo de que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Pues bien, en el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo perseguido por el actor, considero que sería improcedente el medio de control de controversias contractuales, lo cual paso a explicar.

El medio de control denominado controversias contractuales comprende varias pretensiones, las cuales van desde la declaratoria de existencia del contrato, el incumplimiento del mismo, su liquidación entre otras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA<sup>1</sup>. De manera que es

<sup>1</sup> ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

13001-33-33-005-2020-00106-01

fácil concluir, que la exigencia a la entidad pública en el sentido de suscribir el contrato conforme lo obliga el acto de adjudicación, no se encuentra dentro de las descritas para ese medio de control, haciéndolo como ya mencioné, improcedente para solucionar el presente conflicto.

Ahora bien, el acto de adjudicación es un acto administrativo de naturaleza precontractual conforme se enseña en el artículo 9º de la ley 1150 de 2007, lo cual lo haría pasible del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, de acuerdo al inciso segundo del propio artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, en el sub examine, el actor no está pretendiendo anular el acto de adjudicación, sino que se cumpla, esto es, que se lleven a cabo las obligaciones que surgen de ese acto de adjudicación, conforme al artículo 9º de la ley 1150 de 2007. Por consiguiente, tampoco sería procedente para solucionar el presente conflicto, el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto lleva a concluir que, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial para obligar a la entidad a que cumpla las obligaciones surgidas con ocasión del acto de adjudicación, razón por la cual, la acción de cumplimiento era el único remedio con que cuenta el actor para ello.

En ese orden de ideas, se debió declarar procedente el medio de control denominado acción de cumplimiento y fallarse de fondo; Ahora bien, en la hipótesis, de haber examinado el asunto de fondo, considero que se debían negar las pretensiones de la demanda, puesto que la obligación consistente de suscribir el contrato no es clara y actualmente exigible, comoquiera que existe otro acto administrativo que suspendió la suscripción del mismo, situación que amerita revisar la legalidad de los actos administrativos involucrados en la presente situación.

Bajo estas razones, me aparto de la decisión de la sala mayoritaria y salvo mi voto.

**Magistrado**

**Firmado Por:**

---

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. (Negrillas fuera del texto)*



SGS7881-1-01



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62858a090ed9431242712db37d3e1e7342b3dd5c3ce531d001de3164f34b1  
b9**

Documento generado en 01/03/2021 02:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SGS7811-01

